



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 818

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**  
**DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

<b>Municipio Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo</b>	<b>Estrategia</b>	<b>Meta</b>
Fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en el Plan de Desarrollo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.</li> </ul>	Recaudar la cantidad de <b>\$7,713,166.40</b>

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

<b>Municipio Santa María Coyotepec, Distrito Centro.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>(Cifras Nominales)</b>				
<b>Concepto</b>			<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$ 4,116,449.00</b>	<b>\$ 4,116,449.00</b>
	<b>A</b>	Impuestos	198,100.00	198,100.00
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	D	Derechos	372,000.00	372,000.00
	E	Productos	2,000.00	2,000.00
	F	Aprovechamientos	100,000.00	100,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	3,443,349.00	3,443,349.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>3,596,717.40</b>	<b>3,596,717.40</b>
	A	Aportaciones	3,596,713.40	3,596,713.40
	B	Convenios	4.00	4.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>		<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>7,713,166.40</b>	<b>7,713,166.40</b>
		<b>Datos informativos</b>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>Municipio Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca.</b>			
<b>Resultados de Ingresos</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$ 3,934,036.65</b>	<b>\$ 5,078,760.36</b>
	<b>A</b> Impuestos	270,082.95	171,407.60
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	<b>D</b> Derechos	295,274.63	753,093.30
	<b>E</b> Productos	0.00	219.27
	<b>F</b> Aprovechamiento	0.00	580,815.10
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	3,368,679.07	3,573,225.09
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>J</b> Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>4,266,008.80</b>	<b>6,296,713.39</b>
	<b>A</b> Aportaciones	3,344,939.40	3,596,713.39
	<b>B</b> Convenios	921,069.40	2,700,000.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>8,200,045.45</b>	<b>11,375,473.75</b>
<b>Datos Informativos</b>			
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 12.** En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>7,713,166.40</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>673,100.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>198,100.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	175,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>372,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>100,000.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
<b>Participaciones , Aportaciones y Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>7,040,066.40</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,443,349.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,166,648.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,106,208.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	92,781.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	77,711.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,596,713.40</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,931,087.31



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Territoriales del D.F.			
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,665,626.09
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

**Artículo 13.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa María Coyotepec	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	7,713,166.40
<b>Impuestos</b>	<b>198,100.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	175,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00
Accesorios	100.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
<b>Derechos</b>	<b>372,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	350,000.00
Accesorios	2,000.00
<b>Productos</b>	<b>2,000.00</b>
Productos de Tipo Corriente	1,000.00
Productos de Capital	1,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>100,000.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	100,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>7,040,066.40</b>
Participaciones	3,443,349.00
Aportaciones	3,596,713.40
Convenios	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 14.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>7,713,166.44</b>	<b>641,471.87</b>	<b>640,971.87</b>	<b>641,971.87</b>	<b>640,971.87</b>	<b>641,971.87</b>	<b>640,971.87</b>	<b>641,971.87</b>	<b>640,971.87</b>	<b>641,471.87</b>	<b>646,471.87</b>	<b>646,971.87</b>	<b>646,975.87</b>
<b>Impuestos</b>	<b>198,100.00</b>	<b>15,500.00</b>	<b>15,500.00</b>	<b>16,000.00</b>	<b>15,500.00</b>	<b>16,000.00</b>	<b>15,500.00</b>	<b>16,000.00</b>	<b>15,500.00</b>	<b>16,000.00</b>	<b>19,500.00</b>	<b>20,000.00</b>	<b>17,100.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	175,000.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	15,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	5,000.00	5,000.00	1,000.00
Accesorios	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,000.00</b>										
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
<b>Derechos</b>	<b>372,000.00</b>	<b>31,000.00</b>	<b>30,500.00</b>	<b>31,000.00</b>	<b>30,500.00</b>	<b>31,000.00</b>	<b>30,500.00</b>	<b>31,000.00</b>	<b>30,500.00</b>	<b>30,500.00</b>	<b>32,000.00</b>	<b>32,000.00</b>	<b>31,500.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	350,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	30,000.00	30,000.00
Accesorios	2,000.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Productos</b>	<b>2,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,000.00</b>										
Productos de Tipo Corriente	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Productos de Capital	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>100,000.00</b>	<b>8,300.00</b>	<b>8,700.00</b>										
Aprovechamientos de Tipo Corriente	100,000.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,700.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>7,040,066.44</b>	<b>586,671.87</b>	<b>586,675.87</b>										
Participaciones	3,443,349.00	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75	286,945.75
Aportaciones	3,596,713.44	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12	299,726.12
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

**TABLA DE VALORES UNITARIOS**

ZONAS DE VALOR	PRECIO M2
<b>Suelo Urbano</b>	
A	\$280.00
B	\$240.00
C	\$200.00
D	\$180.00
E	\$150.00
F	\$100.00
<b>Fraccionamiento</b>	\$200.00
<b>Susceptible de</b>	\$40.00
<b>Transformación</b>	
<b>Agencias y Rancherías</b>	\$40.00
<b>Suelo Rustico</b>	
<b>Agrícola</b>	\$200.00
<b>Agostadero</b>	\$200.00
<b>Forestal</b>	\$300.00
<b>No apropiados para uso Agrícola</b>	\$200.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN.**

Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>	Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
	<b>Antigua</b>		Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00	<b>Moderna Complementarias Estacionamiento</b>		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			

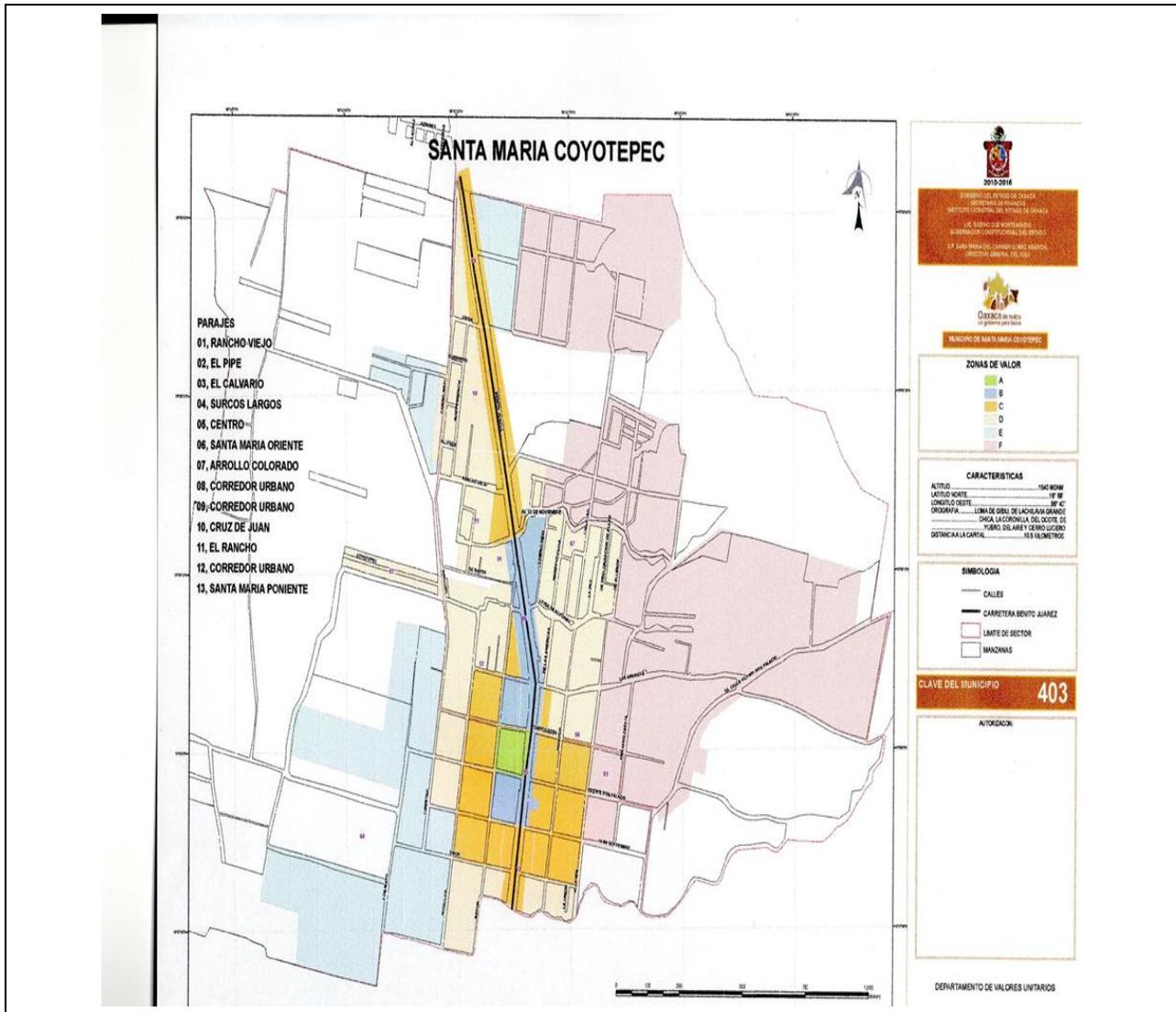


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>			<b>Moderna Complementarias Alberca</b>		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$733.60	<b>Moderna Complementarias Tenis</b>		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	<b>Moderna Complementarias Cobertizo</b>		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$755.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	<b>Moderna Complementarias Palapa</b>		
<b>Moderna de Producción Industrial</b>			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
<b>Moderna de Producción Bodega</b>			<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/m<sup>3</sup></b>
Precaria	PBP1	\$0.00	Económico	COCI3	
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COCI4	
Económico	PBE3	\$838.00	<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/ml</b>
Media	PBM4	\$964.00	<b>Moderna Complementarias Barda Perimetral</b>		
<b>Moderna de Producción Escuela</b>			Mínimo	COBP2	\$2,098.00
Económico	PEE3	\$1,215.00	Económico	COBP3	\$262.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Medio	COBP4	\$314.00
Alto	PEA5	\$1,530.00			
<b>Moderna de Producción Hospital</b>					
Media	PHOM4	\$1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			



### PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL



**Artículo 26.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 29.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

<b>T I P O</b>	<b>CUOTA POR m<sup>2</sup></b>
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.15 UMA
Habitación popular	0.15 UMA
Habitación de interés social	0.15 UMA
Habitación campestre	0.15 UMA
Granja	0.15 UMA
Industrial	0.15 UMA

**Artículo 32.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 33.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 35.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 37.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección I. Saneamiento.

**Artículo 42.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 43.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 44.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	10.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	10.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	10.00
VII. Guarniciones metro lineal.	10.00

**Artículo 45.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 46.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 47.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE**  
**INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE**  
**LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**Artículo 50.** Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Clasificador por rubro de Ingresos las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO**  
**O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 53.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 150.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III. Empresas refresqueras y de productos empaquetados	\$ 36,000.00	Anual
--	--------------	-------

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 56.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	400.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a Cementerios del municipio	500.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, Bóvedas, mausoleos	3,000.00
IV. Derechos de inhumación	10,000.00
V. Derechos de exhumación	2,000.00
VI. Perpetuidad (anual)	2,000.00
VII. Refrendo de derechos de inhumación.	500.00
VIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, Ampliaciones de fosas	500.00
IX. Llenado de formato de Certificado de defunción	100.00
X. Inhumación sin autorización	1,000.00
XI. Autorización para Inhumar alguna región anatómica	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 58.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 59.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 60.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 61.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 62.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 64.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 65.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 66.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$3,500.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$3,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 50.00	Mensual

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 68.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 69.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	70.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	200.00
VII. Llenado de Formatos de Registro de Nacimiento	100.00
VIII. Constancia de Uso de suelo	100.00
IX. Constancia de propiedad de ganado	70.00
X. Constancia de ingresos	70.00

**Artículo 70.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### **Sección IV. Licencias y Permisos.**

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 72.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 73.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m2	15.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m2	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III. Demolición de construcciones por m2	10.00
IV. Asignación de número oficial a predios	800.00
V. Alineación y uso de suelo	1,200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VIII. Construcción de albercas por m3	20.00
IX. Construcción de Galeras por m2	10.00
X. Construcción de cerca de malla ciclón a base de muro de concreto por m2	8.00
XI. Construcción de cisternas por m3	20.00
XII. Construcción de fosa séptica por m3	15.00

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 76.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
I. Telefonía celular, accesorios y equipo	2,500.00	1,250.00
II. Paletas, neverías	1,500.00	750.00
III. Misceláneas y, o tendejones sin venta de cerveza	2,500.00	1,250.00
IV. Club nutricionales	2,000.00	1,000.00
V. Mini súper	50,000.00	25,000.00
VI. Tortillerías	2,500.00	1,250.00
VII. Taquerías	2,500.00	1,250.00
VIII. Carnicerías	2,000.00	1,000.00
IX. Panificadora	2,000.00	1,000.00
X. Fondas, cocina económica	2,000.00	1,000.00
XI. Restaurantes con venta de cerveza	5,000.00	2,500.00
XII. Rosticerías	2,500.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

XIII.	Marisquerías	5,000.00	2,500.00
XIV.	Tiendas de ropa	2,500.00	1,250.00
XV.	Tiendas de regalo	2,500.00	1,250.00
XVI.	Papelerías	2,000.00	1,000.00
XVII.	Mercerías	1,800.00	900.00
XVIII.	Farmacias	3,000.00	1,500.00
XIX.	Ferreterías	4,000.00	2,000.00
XX.	Tabiquerías	4,000.00	2,000.00
XXI.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00
XXII.	Tiendas materiales y agregados para construcción	6,000.00	3,000.00
XXIII.	Refaccionarias	3,000.00	1,500.00
XXIV.	Purificadora de agua	4,000.00	2,000.00
XXV.	Talleres auto eléctricos	2,500.00	1,250.00
XXVI.	Estudios fotográficos	3,000.00	1,500.00
XXVII.	Expendio de agroquímicos	5,000.00	2,500.00
XXVIII.	Veterinarias	3,000.00	1,500.00
XXIX.	Casetas telefónicas	3,000.00	1,500.00
XXX.	Expendio de aceites y lubricantes	3,000.00	1,500.00
XXXI.	Expendio de pollo	2,000.00	1,000.00
XXXII.	Venta de productos del mar sin preparación (pescado, camarón)	2,500.00	1,250.00
XXXIII.	Bazar	2,000.00	1,000.00
XXXIV.	de 1 a 500 metros	6.00 m2	3.00 m2
XXXV.	de 501 a 1000 metros	5.50 m2	2.50 m2
XXXVI.	de 1001 a 10,000 metros	5.00 m2	2.50 m2
XXXVII.	Cafeterías	2,000.00	1,000.00
XXXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00
XXXIX.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	36,000.00	18,000.00
XL.	Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	3,000.00	1,500.00
XLI.	Bisutería	2,000.00	1,000.00
XLII.	Funerarias	3,000.00	1,500.00
XLIII.	Jarcería	3,000.00	1,500.00
XLIV.	Marmolerías	4,000.00	2,000.00
XLV.	Pizzería	2,500.00	1,250.00
XLVI.	Puestos y vendedores ambulantes	2,000.00	1,000.00
XLVII.	Viveros	2,500.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Zapaterías	2,000.00	1,000.00
XLIX. Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00
L. Venta de productos lácteos	3,000.00	1,500.00
LI. Renovadora de calzado	1,500.00	750.00
LII. Pastelerías	2,000.00	1,000.00
LIII. Venta de accesorio para carros	3,000.00	1,500.00
LIV. Compra-venta de vehículos	3,500.00	1,750.00
LV. Mueblerías	3,000.00	1,500.00
LVI. Venta de madera	2,000.00	1,000.00
LVII. Compra-venta de desechos industriales	8,000.00	4,000.00
LVIII. Venta de ropa y artículos para policía	3,000.00	1,500.00
LIX. Electrónica	2,500.00	1,250.00
LX. Productos de limpieza	3,000.00	1,500.00
LXI. Recicladora	8,000.00	4,000.00
LXII. Moto taxis	4,000.00	2,000.00
LXIII. Taxis	5,000.00	2,500.00
LXIV. Granos y semillas	3,000.00	1,500.00
LXV. Materias primas y alimentos para ganado (forrajeras)	1,500.00	500.00
LXVI. Frutería	2,000.00	1,000.00
LXVII. Venta de verduras	2,000.00	1,000.00
LXVIII. Venta de jugos	1,500.00	750.00
<b>Servicios</b>		
LXIX. Lavanderías	3,000.00	1,500.00
LXX. Molinos	3,000.00	1,500.00
LXXI. Salones de belleza	2,000.00	1,000.00
LXXII. Taller mecánico	4,000.00	2,000.00
LXXIII. Alquileres de mobiliario	2,500.00	1,250.00
LXXIV. Billares	2,500.00	1,250.00
LXXV. Video juegos	2,000.00	1,000.00
LXXVI. Renta de películas	1,000.00	500.00
LXXVII. Consultorios	3,000.00	1,500.00
LXXVIII. Laboratorio clínico	3,000.00	1,500.00
LXXIX. Servicio de autos y lavado	2,500.00	1,250.00
LXXX. Hotel, moteles	12,000.00	6,000.00
LXXXI. Taller electrónicos	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXXXII. Centro de computo	2,500.00	1,250.00
LXXXIII. Salón o espacios para fiestas	8,000.00	5,000.00
LXXXIV. Taller auto eléctricos	3,000.00	1,500.00
LXXXV. Vulcanizadoras	3,000.00	1,500.00
LXXXVI. Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00
LXXXVII. Conjuntos musicales/bandas	3,000.00	1,500.00
LXXXVIII. Almacén de vehículos	5,000.00	2,500.00
LXXXIX. Cajeros automáticos	3,000.00	1,500.00
XC. Hojalatería y pintura	4,000.00	2,000.00
XCI. Servicios de plomería y electricidad	3,000.00	1,500.00
XCII. Taller de sastrería corte y confección	3,000.00	1,500.00
XCIII. Taller de frenos cluch	3,000.00	1,500.00
XCIV. Taller de muelles	5,000.00	2,500.00
XCV. Taller eléctrico automotriz	3,000.00	1,500.00
XCVI. Escuelas particulares	10,000.00	5,000.00
XCVII. Servicio de internet y televisión por cable	10,000.00	5,000.00
XCVIII. Escuela de adiestramiento canino	2,500.00	1,250.00
XCIX. de 1 a 20 metros	6.00 m2	3.00 m2
C. de 21 a 50 metros	5.50 m2	2.50 m2
CI. de 50 en adelante	5.00 m2	2.50 m2
<b>Industrial</b>		
CII. Aserraderos	30,000.00	15,000.00
CIII. Fábrica de muebles	30,000.00	15,000.00
CIV. Fábrica de mangueras	30,000.00	15,000.00
CV. Industrias alimentarias	25,000.00	125,000.00
CVI. Fábrica de postes	25,000.00	125,000.00

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cambio de propietario de negocios	500.00	Por evento

**Artículo 77.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 80.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno)	\$5,000.00	\$2,500.00
II. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno, Nocturno)	\$45,000.00	\$22,500.00
III. Depósito de cerveza. Horario (Diurno)	\$5,000.00	\$2,500.00
IV. Licorería. Horario (Diurno)	\$5,000.00	\$2,500.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. Horario (Diurno)	\$5,000.00	\$2,500.00
VI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. Horario (Diurno, Nocturno)	\$50,000.00	\$25,000.00

**Artículo 81.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 pm

### Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 82.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 83.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 84.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$ 1,500.00	\$ 500.00
b) Luminosos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 1,500.00	\$ 500.00

### Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 85.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 86.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 87.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
	Comercial	\$2,000.00	Por evento
	Industrial	\$3,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$1,500.00	Por evento
	Industrial	\$2,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Sin medidor	\$30.00	Mensual
	Con medidor	\$7.00	Metro cubico



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$6,000.00	Por evento
	Comercial	\$7,000.00	Por evento
	Industrial	\$8,000.00	Por evento
V. Re conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1,500.00	Por evento
	Comercial	\$2,500.00	Por evento
	Industrial	\$3,500.00	Por evento

**Artículo 88.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	\$6,000.00	Por evento
	Comercial	\$7,000.00	Por evento
	Industrial	\$8,000.00	Por evento
II. Re conexión a la red de drenaje	Doméstico	\$1,500.00	Por evento
	Comercial	\$2,500.00	Por evento
	Industrial	\$1,000.00	Por evento
III. Servicio de Drenaje y alcantarillado	Doméstico	\$20.00	Mensual
	Comercial	\$3,000.00	Mensual
	Industrial	\$6,000.00	Por evento
IV. Dependencias gubernamentales	Uso de la red	\$10,000.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### **Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 89.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 90.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 91.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$30.00
II. Consulta de odontología	\$30.00
III. Consulta de psicología	\$30.00

**Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

**Artículo 92.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 93.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 94.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Estacionarse en lugares prohibidos	500.00
II. Arrancones	1,000.00
III. Infracción por no contar con licencia de conducir	700.00
IV. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
V. Desobedecer las señales de alto , siga o cualquier otra indicación	1,000.00
VI. Hablar o mensajear por teléfono celular al conducir vehículos de motor	500.00
VII. Obstruir la circulación en vía pública en zonas de mayor circulación	1,000.00
VIII. Tener material de escombros, material de construcción o cualquier otro objeto obstruyendo la vía pública por más de 24 horas sin permiso	1,000.00
IX. Llevar exceso de pasajeros en un medio de transporte	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho la inscripción o renovación al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 96.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 97.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Inscripción	Renovación
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$3,000.00	\$1,500.00

**Artículo 98.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 99.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 100.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 101.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 102.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 103.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 104.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de la Explanada Municipal	\$1,000.00	Por día
II. Arrendamiento de espacios deportivos	\$1,000.00	Por día

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 105.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 106.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Renta de Volteo	\$ 400.00	Por evento

**Sección III. Productos Financieros.**

**Artículo 107.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 108.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

### Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 109.** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor
I. Enajenación de Bienes muebles	\$ 10,000.00

## CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

### Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

**Artículo 110.** El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, clasificador por rubor de ingresos los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 111.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**Artículo 112.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (Riña)	1,000.00
II. Escandalizar en domicilios particulares	1,000.00
III. Grafiti en bienes del municipio, públicos o privados	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. (orinar y defecar)	500
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VI. Quema de basura en vivienda	500
VII. Inasistencias a las asambleas	200
VIII. Insultos a la Autoridad	1,000.00
IX. Uso de servicios o espacios públicos sin permiso	1,000.00
X. Daños al patrimonio municipal	3,000.00
XI. Provocar incendios dentro del límite municipal de mayor magnitud	4,000.00 más reparación del daño
XII. Por realizar disparos con arma de fuego	2,000.00
XIII. Descuido de sus perros que anden en vía publica	800
XIV. Contaminación con sustancias toxicas al medio ambiente	1,500.00
XV. Daños causados por mascotas	2,000.00
XVI. Reincidencia de agresión de mascotas	4,000.00
XVII. Reconexión sin permiso a los servicios	1, 00.00
XVIII. Desperdiciar Agua Potable	500
XIX. Mal uso del servicio de drenaje	800
XX. Reparación de daño o daños ocasionados, monto desglosado en atención a la magnitud del daño	
XXI. Derribo de árboles sin autorización	800
XXII. Inicio de operaciones sin autorización	1,000.00
XXIII. Inicio de construcción de obra sin autorización	1,000.00
XXIV. Cría de animales domésticos sin la higiene correspondiente	500
XXV. No realizar el barrido de calles	500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## Sección II. Reintegros.

**Artículo 113.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## Sección III. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 114.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 115.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**Artículo 116.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 117.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## Sección IV. Donativos.

**Artículo 118.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

## Sección V. Donaciones.

**Artículo 119.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 120.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 121.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 122.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 818

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ  
SECRETARIA.